
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria).

Abogados: Lic. Luis Hernández Concepción y Licda. Justina Peña García.

Recurrida: Altagracia Milagros Santos Ramírez.

Abogados: Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S.

SALAS REUNIDAS.

Desistimiento.

Audiencia pública del 06 de abril de 2016

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento industrial de la República Dominicana, en virtud de la ley 392-07, de fecha 04 de diciembre de 2007, institución autónoma del Estado, con su domicilio y oficinas principales instaladas en su local sito en la esquina formada por las avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera Dominicana, válidamente representada por su Directora General, Licda. Alexandra F. Izquierdo De Peña, dominicana, mayor de edad, funcionario pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0097461-7; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Luis Hernández Concepción y Justina Peña García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0594001-1 y 0001-0859480-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en unos de los apartamentos de la segunda planta del edificio que aloja las oficinas principales de la institución que representan, donde hace elección de domicilio la recurrente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a los Licdos. Luis Hernández Concepción y Justina Peña García, en representación de la parte recurrente, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), en la lectura de sus conclusiones;

Oído: a los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., en representación de la parte recurrida, Altagracia Milagros Santos Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 31 de marzo de 2015, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual, la parte recurrente, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 14 de abril de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de

Justicia, a cargo de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., abogados constituidos de la parte recurrida, Altagracia Milagros Santos Ramírez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 29 de julio de 2015, estando presentes los jueces: Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte de Casación y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Daniel Julio Nolasco Olivo, juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Rosalba O. Garib Holguín, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 31 de marzo de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y en su indicada calidad llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez y Juan Hirohito Reyes Cruz, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata; según la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Vista: la instancia depositada el 08 de enero de 2016 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Licdo. Geuris Falette Suárez, actuando por sí y por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., en representación de la Sra. Altagracia M. Santos Ramírez, anexa a la cual dicha parte recurrente deposita un inventario de documentos, entre los cuales figura un acuerdo transaccional con relación a las condenaciones pronunciadas por la sentencia recurrida y desistimiento del recurso de casación interpuesto;

Visto: el acuerdo transaccional, desistimiento de acciones, pago deuda, completivo monto de pensión por antigüedad en el servicio y recibo de descargo, depositado como anexo a la instancia descrita anteriormente, de fecha 08 de enero de 2016, suscrito por e recurrente en casación, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, a través de sus representantes legales;

Considerando: que esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, en contra de la sentencia No. 46/2015, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando: que en ocasión de dicho recurso ha sido depositado el acuerdo transaccional descrito precedentemente y mediante el cual se consigna que:

- 1) Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana y la Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez han arribado a un acuerdo transaccional con relación a todos los intereses ligados en la instancia recurrida;
- 2) Al haber arribado a un acuerdo transaccional, la parte recurrida da constancia de que ha recibido el pago de la suma pactada como contrapartida del desistimiento que el mismo declara;
- 3) Las partes declaran que no dejan nada pendiente por resolver con relación a los intereses vinculados entre ellas y que se consignan en la sentencia recurrida;

Considerando: que de conformidad con los artículos 6 y 1128 del Código Civil las partes son libres para transigir

con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público, no atenten contra la buena costumbre y se encuentran en el comercio; condición a la cual hay lugar a agregar, cuando se trata de instancia ligada, que la parte demandada haya prestado su consentimiento;

Considerando: que las acciones en justicia sobre intereses privados son cosas que están en el comercio y por lo tanto las partes son libres de negociar sobre ellas y aún desistir de ellas, antes de iniciadas y aún después de iniciadas; criterio aplicable a los recursos posibles o ya incoados contra las sentencias sobre acciones de interés privado

Considerando: que según el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes la representan y notificado de abogado a abogado;

Considerando: que según el artículo 403 del mismo Código:

“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”

Considerando: que como se consigna en otra parte de esta misma resolución, luego de un acuerdo transaccional entre las partes con relación a todos los intereses ligados en la sentencia, la parte recurrida otorga recibo de descargo a favor del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana; ésta última, al haber recibido recibo de descargo y finiquito, y no quedando nada que juzgar, desiste pura y simplemente del recurso de casación; habiendo convenido, en efecto, que:

“En virtud del presente acuerdo las partes declaran aceptar formal e irrevocablemente y sin ningún tipo de reservas, los desistimientos y renunciaciones que ambas se hacen de manera recíproca y declaran formalmente en este Acuerdo, en ocasión de las acciones que se describen en el preámbulo que antecede, que no tienen ningún tipo de reclamación, demanda o interés una en contra de la otra. Asimismo, renuncian expresamente a la ejecución de cualquier decisión vertida en relación al presente caso, por los Tribunales de la República o las entidades gubernamentales, centralizadas o descentralizadas, sin importar su naturaleza administrativa o judicial (contenciosa o graciosa) con expresa renuncia a cualquier beneficio que pudiese derivarse a su favor y provecho de cualquier decisión, sentencia, ordenanza, acto judicial y en torno al objeto del presente acuerdo; en el entendido de que las únicas obligaciones de cumplimiento obligatorio para las partes han sido consignadas expresamente en el presente acuerdo”;

Considerando: que del análisis del presente caso, queda evidenciada la capacidad legal del solicitante, por tratarse del mismo recurrente que interpuso el recurso de casación de que se trata; asimismo, resulta que ambas partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido y aceptado, respectivamente;

Considerando: que el interés de todo recurrente es el de aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, como ocurre en el presente caso, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando: que en vista de que el recurso de Casación subsiste con todos sus efectos a pesar del desistimiento del recurrente mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él en caso de que proceda; ha lugar a decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución;

Por tales motivos, estas Salas Reunidas **RESUELVEN:**

PRIMERO: Dan acta del desistimiento hecho por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, del recurso de casación por dicha institución interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2015, a favor de Altagracia Milagros Santos Ramírez; y en consecuencia, declaran que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

SEGUNDO: Ordenan el archivo del expediente.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.